



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002
RADICADO No. 2020-00718-00**

Santiago de Cali, (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **PROMOCALI S.A. E.S.P.** contra **BOTINA OLIVA FRANCISCO AL**, cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña copia de la **-FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS-** que reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem y el art. 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001, cuyo original se encuentra en custodia del extremo ejecutante quien deberá exhibirlo si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a la señora **BOTINA OLIVA FRANCISCO AL** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **PROMOCALI S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 2.756.995.00 por concepto de capital del servicio de aseo prestado y dejado de pagar, facturado desde el mes de **agosto de 2016** hasta **noviembre de 2020**, conforme el estado de cuenta anexo a la demanda¹.

1.1.- INTERESES DE MORA liquidados desde el **26 de agosto de 2016 hasta el 27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el límite de usura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de agosto de 1999 que reformó el art. 884 del C. de Comercio. Lo anterior, de conformidad con el estado de cuenta anexo a la demanda.

2.- Por las demás cuentas generadas por concepto del servicio de aseo prestado, junto con los intereses moratorios que se causen desde el **28 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación**, lo cuales se liquidarán a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el límite de usura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de agosto de 1999 que reformó el art. 884 del C. de Comercio. Lo precedente, de acuerdo con el estado de cuenta allegado con el libelo.

3.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ En dicho documento se evidencia que se liquidó capital e intereses de mora para el periodo de agosto de 2016 a noviembre de 2020

D.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **220.914** del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _004_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __15 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005
RADICADO No. 2020-00730-00

Santiago de Cali, (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAVIER SÁNCHEZ MONTAÑO** y **ALBA NELLY OCAMPO ORTÍZ** y revisada la misma se observa lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea **EXPRESA**, significa que en el documento donde este contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, entre otros.

El concepto de **CLARIDAD** consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa, sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El requisito de **EXIGIBILIDAD** significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Descendiendo al caso de autos, se observa que la parte actora allega como base de ejecución el **pagaré No.12930817 27271293** del cual se desprende por su contenido la obligación cambiaria contraída por los deudores, pero que no es **CLARA**, pues si bien se pactaron 240 cuotas para pagar el capital dado en mutuo, también lo es que no se expuso en dicho título la fecha en que sería pagadera la primera cuota, lo que genera dudas sobre la obligación en el tiempo, es más, el espacio en blanco dejado en el pagaré para determinar dicho aspecto está sin diligenciar. Aunado a lo anterior, la página 2° del mentado pagaré que contiene otros datos importantes de la configuración de la obligación está ilegible.

De otra parte, según la carta de instrucciones, la fecha de la primera cuota comenzaría a correr treinta días después del desembolso, empero, tampoco se aportó la constancia de la fecha del mismo para poder determinar dicho aspecto.

Así las cosas, como quiera que no le corresponde a este despacho acudir a racionios, hipótesis, o suposiciones para llenar vacíos o dudas que tenga el pagaré base de ejecución, el juzgado;

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Como quiera que la demanda se presentó en forma virtual, no es necesario ordenar su devolución.

3- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. **63.217** del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _004_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __15 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0004
RADICADO No. 2020-00734-00

Santiago de Cali, (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **DIANA PATRICIA MALLUNGO** contra **ANGÉLICA MORA DE TRUJILLO** y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, la cual fue rechazada por competencia por el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali**, quien ordeno su remisión al Juzgado Civil Municipal Cali (Reparto).

Por tanto y como quiera que este juez es competente para conocer de esta demanda, se avocara el conocimiento de la misma. No obstante, una vez efectuada la revisión de este asunto el despacho advierte lo siguiente:

-La dirección que se indica en el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (carrera 7 S bis # 72-44) difiere de la consignada en el inmueble identificado con M.I. No. **370-689499** (carrera 75 # 72 - 44).

Ahora, en la demanda se indica la dirección carrera 7^a S bis # 72 – 44 la cual es diferente de las señaladas en dichos documentos y el certificado de nomenclatura.

En este sentido, debe mencionarse si se ha iniciado el trámite de actualización de nomenclatura y que ha sucedido con el mismo. Igualmente, en el líbello debe corregirse la dirección del inmueble objeto de pertenencia.

-El poder está dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Cali, razón por la cual debe corregirse.

-Debe determinarse concretamente, tanto en el poder como en el líbello si la presente demanda versa sobre prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio, o prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio.

Valga destacar que si la prescripción pretendida es la ordinaria, deberá probarse que la demandante ejerció **posesión regular** sobre el bien a usucapir, la cual proviene de justo título y buena fe (*Art. 764 y 2528 del Código Civil*), evento en el cual la legislación civil prevé un término de cinco años para prescribir los inmuebles a diferencia de los diez años previstos para los casos de **posesión irregular** que da lugar a la prescripción extraordinaria.

Frente a este último punto, debe tenerse en cuenta lo que la jurisprudencia tiene por justo título, lo cual no se observa en el expediente.

-Tras subsanar la causal anterior, deberá aclararse en la demanda, el tipo de posesión que ha ejercido la demandante.

-Debe ampliarse los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo y tiempo en los cuales la actora llegó al inmueble objeto de prescripción.

-Debe aportarse la escritura pública No. 1735 del 27 de mayo de 1964.

-En los hechos se menciona que la demandante le ha realizado mejoras al inmueble, sin embargo, es necesario que describa las mismas y aporte las pruebas que tenga en su poder.

-En el hecho 5 se hace alusión a que la demandante ha pagado impuestos y servicios públicos, razón por la cual deben aportarse las facturas que se han cancelado.

-Es necesario que en los hechos de la demanda se determine la extensión del predio objeto de prescripción.

-No se manifiesta si el inmueble a usucapir hace parte de un lote de mayor extensión (art. 375 numeral 5° del C.G.P), en caso positivo deberá aportarse el certificado que corresponda a este último.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. Por tanto, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente trámite.

2.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

3.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

4.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _004_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __15 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006
RADICADO No. 2020-00739-00
Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia este despacho judicial procede a resolver sobre las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por la señora **JUDITH SIERRA JIMÉNEZ** ante la **NOTARÍA 6 DE CALI**, citando como sus acreedores al **MUNICIPIO DE CALI, BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A.S., HAROLD VÉLEZ RESTREPO, EMCALI E.I.C.E., EDIFICIO JULIANA P.H. y CLAUDIA CALDERÓN ROJAS.**

ANTECEDENTES

1.- A través de comunicación suscrita por la conciliadora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** se pone en conocimiento de este despacho las objeciones presentadas por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la señora **JUDITH SIERRA JIMÉNEZ.**

2.- El mandatario presentó objeción aduciendo lo siguiente: (a) los términos previstos por el artículo 544 del Código General del Proceso se encuentran vencidos (b) el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de Cali no cuenta con medios tecnológico propios para adelantar audiencias virtuales (c) la deudora esta incurso en la causal de fracaso de la negociación porque no acreditó en la audiencia el pago de los gastos de administración causados por los predios de su propiedad en favor del Municipio de Cali y EMCALI.

3.- Con relación a lo anterior el apoderado de la deudora al descorrer el traslado indicó que el Decreto Nacional mediante el cual se ordenó el confinamiento de los habitantes del territorio nacional, dio lugar a que la conciliadora asignada suspendiera los términos dentro del presente asunto.

Menciona que en su caso particular estuvo incapacitado y aislado hasta la fecha en que se conoció el resultado del examen clínico correspondiente, situaciones que configuran fuerza mayor y caso fortuito, además, la Notaría Sexta del Círculo de Cali no cuenta con los medios tecnológicos para efectuar las audiencias virtuales, teniendo en cuenta que la sala de audiencias es un espacio cerrado (sic).

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER ESTE ASUNTO

Esta instancia es competente, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P. que a la letra reza: *“art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”*

Igualmente, el art.534 Ibídem señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo(...)”*

Sobre el particular ha dicho el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cali:

“(....) Esta Sala de Decisión en casos de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la “existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num.

1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.; no obstante, en este proceso particular desde el inicio de la intervención de los acreedores y no solamente como objeción, algunos de ellos plantearon controversia sobre la falta de competencia del conciliador... –Subraya el Despacho).²

CONSIDERACIONES

El despacho pasa a pronunciarse respecto a la controversia (iv) propuesta por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** consistente en que *“la deudora no acreditó en la audiencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2020 el pago de los impuestos prediales causados por los predios de su propiedad con posterioridad a la admisión del procedimiento y tampoco acreditó el pago de los servicios públicos domiciliarios adeudados por los locales comerciales que conforman su patrimonio, razón por la cual esta incurso en la causal del fracaso de la negociación prevista en el tercer inciso del artículo 549 del Código General del Proceso”*

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 549 del C.G.P. según el cual:

Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas”... (subrayado del despacho)

De lo anterior, se colige que es obligación del deudor cancelar los gastos de administración, tales como impuesto predial, servicios públicos, cuotas de administración, entre otros, que se causen con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas y el incumplimiento de dicho deber tiene como consecuencia el fracaso de la negociación mencionada.

Ahora bien, de conformidad con el art.167 del C.G.P. **“los hechos notorios y las afirmaciones o negociaciones indefinidas no requieren prueba”**, razón por la cual quien objeta negando, nada tiene que probar y corresponde a la parte contraria aportar la prueba del pago.

Como quiera que el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** negó el pago de los gastos de administración, correspondía a la insolvente la carga de demostrar lo contrario, es decir, que si canceló dichos rubros, para tal efecto, contaba con el término de traslado de las controversias aquí formuladas, pero lejos de desplegar actividad probatoria suficiente cuál era su deber, guardo silencio sobre este aspecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se acreditó el pago de los gastos de administración, se ordenará la remisión del expediente a la conciliadora para lo de su cargo, esto es para que se realice la relación definitiva de acreencias y declare el fracaso de la negociación de deudas, advirtiéndole que antes de enviar este trámite al despacho, deberá esclarecer si la concursada es comerciante o no, pues existen indicios de que ostenta dicha calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) conforme lo manifestado por la insolvente la Superintendencia de Industria y Comercio adelanta proceso fiscal en su contra, situación que consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. **370-77710** anexo a la solicitud (ii) consultado el Registro Único Empresarial RUES se observa que la deudora fue propietaria de establecimientos de comercio y (iii) en la página web de la Superintendencia de Industria y

² RAD. 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507)

Comercio se evidencia una multa impuesta a su nombre por ser la propietaria de un establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, no hay lugar al estudio de las demás controversias presentadas, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia (iv) presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la conciliadora para lo de su cargo, esto es para que se realice la relación definitiva de acreencias y declare el fracaso de la negociación de deudas, advirtiéndole que antes de enviar este trámite al despacho, deberá esclarecer si la concursada es comerciante o no, pues existen indicios de que ostenta dicha calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) conforme lo manifestado por la insolvente la Superintendencia de Industria y Comercio adelanta proceso fiscal en su contra, situación que consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. **370-77710** anexo a la solicitud (ii) consultado el Registro Único Empresarial RUES se observa que la deudora fue propietaria de establecimientos de comercio y (iii) en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio se evidencia una multa impuesta a su nombre por ser la propietaria de un establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _004_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _15 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007
RADICADO No. 2020-00740-00**

Santiago de Cali, (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MULTICENTRO UNIDAD 15-17 P.H.** contra **MARÍA ISABEL GIRALDO GARCÍA** y de su revisión se observa que:

-El certificado de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali adosado a la demanda fue expedido el día **25 de agosto de 2020**, razón por la cual debe allegarse dicho documento actualizado (art. 84 N° 2 C.G.P).

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _004_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _15 DE ENERO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008
RADICADO No. 2020-00744-00**

Santiago de Cali, (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **STIVEN ANDRÉS QUIROGA VERNAZA** y de su revisión se observa que:

-Debe darse cumplimiento al inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 según el cual *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

-No se aportó prueba de la obligación principal garantizada con la prenda.

-Debe allegarse el certificado de tradición del vehículo identificado con placa No. **IVP360**.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- RECONOCER personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **101.541** del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _004_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _15 DE ENERO DE 2021_____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 001
RADICADO No. 2019-00856-00**

Santiago de Cali, (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **CONJUNTO TURQUESA C – VIS P.H.** contra **JULIÁN GIL ROZO**, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **CONJUNTO TURQUESA C – VIS P.H.** contra **JULIÁN GIL ROZO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **SIN LUGAR** a ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que si bien se decretaron, las mismas no fueron efectivas.

3.- **A COSTA y A FAVOR** de la parte demandada hágase el desglose de los documentos base de esta acción ejecutiva con la constancia expresa de haberse cancelado el total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

4.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __004__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __15 DE ENERO DE 2021__

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009
RADICADO No. 2018-00189-00
Santiago de Cali, (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **IVÁN JOSE SIERRA BARRANCO**, la doctora Alejandra Vasquez remite poder conferido por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE LAS PLAZAS I ETAPA P.H.**, sin embargo, antes de resolver dicha solicitud se requerirá a la memorialista para que allegue a este despacho el certificado actualizado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali, pues el que obra el expediente data del 23 de julio de 2019.

RESUELVE

-ANTES de resolver respecto al poder allegado se **REQUIERE** a la memorialista para que allegue el certificado actualizado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE ENERO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030
RADICADO No. 2020-00731-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO POPULAR S.A** contra **JOSE LEONARDO PEREA HURTADO**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor–PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **JOSE LEONARDO PEREA HURTADO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO POPULAR S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 468.061 pesos por concepto del capital de la cuota de amortización del mes de mayo de 2020, representada en el pagaré No. 7403080000069.

1.1.- INTERESES CORRIENTES a la tasa del 12,54% E.A, liquidados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 06 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$ 473.680 pesos por concepto del capital de la cuota de amortización del mes de junio de 2020, representada en el pagaré No. 7403080000069.

2.1.- INTERESES CORRIENTES a la tasa del 12,54% E.A, liquidados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.

2.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 06 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 479.366 pesos por concepto del capital de la cuota de amortización del mes de julio de 2020, representada en el pagaré No. 7403080000069.

3.1.- INTERESES CORRIENTES a la tasa del 12,54% E.A, liquidados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.

3.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$ 485.120 pesos por concepto del capital de la cuota de amortización del mes de agosto de 2020, representada en el pagaré No. 7403080000069.

4.1.- INTERESES CORRIENTES a la tasa del 12,54% E.A, liquidados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.

4.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 06 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$ 490.943 pesos por concepto del capital de la cuota de amortización del mes de septiembre de 2020, representada en el pagaré No. 7403080000069.

5.1.- INTERESES CORRIENTES a la tasa del 12,54% E.A, liquidados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.

5.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- \$ 496.836 pesos por concepto del capital de la cuota de amortización del mes de octubre de 2020, representada en el pagaré No. 7403080000069.

6.1.- INTERESES CORRIENTES a la tasa del 12,54% E.A, liquidados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.

6.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- \$ 502.801 pesos por concepto del capital de la cuota de amortización del mes de noviembre de 2020, representada en el pagaré No. 7403080000069.

7.1.- INTERESES CORRIENTES a la tasa del 12,54% E.A, liquidados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.

7.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- \$ 508.836 pesos por concepto del capital de la cuota de amortización del mes de diciembre de 2020, representada en el pagaré No. 7403080000069.

8.1.- INTERESES CORRIENTES a la tasa del 12,54% E.A, liquidados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.

8.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- \$ 100'797.238 pesos por concepto del capital acelerado, representado en el pagaré No. 7403080000069.

9.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda-15 de diciembre de 2020-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S. de la J, para que actúe en representación judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 029
RADICADO No. 2020-00732-00**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO** contra **SILVIO ANDRES MELO BURBANO y OCTAVIO DE JESUS VELEZ VELEZ**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que el demandado **OCTAVIO DE JESUS VELEZ VELEZ**, recibe éstas en la MANZANA Z CASA 1 SECTOR DE LOS ANDES EN CALI, la cual pertenece a la comuna 5 de esta ciudad.

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”*.

Teniendo en cuenta que el demandado **OCTAVIO DE JESUS VELEZ VELEZ**, recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 5** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde

al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 5 (**Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**), conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 028
RADICADO No. 2020-00727-00**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA** contra **JARVIS ARIAS NOGUERA**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la parte demandada recibe éstas en la CARRERA 2C No 44-54 APTO A403/BARRIO MANZANARES, la cual pertenece a la comuna 4 de esta ciudad.

Estándar DIAN: CR 2 C 44 54 CALI

Barrio: LAS DELICIAS

Localidad: COMUNA 4

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 4** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los **Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 4 (**Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**), conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 026
RADICADO No. 2020-00723-00**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A-** contra **RICARDO DE JESÚS PIZARRO ESPINOSA**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor–**PAGARÉ-** que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **RICARDO DE JESÚS PIZARRO ESPINOSA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS SA-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6'542.768 pesos por concepto de saldo del capital representado en el pagaré No. 913851003535.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 22 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 78.921 del C.S. de la J, en

calidad de representante legal¹ de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, para que actúe en representación judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

¹ Conforme lo registrado en el RUES



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 027
RADICADO No. 2020-00723-00**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **CREIVALORES –CREDISERVICIOS SA-** contra **RICARDO DE JESÚS PIZARRO ESPINOSA**, el apoderado actor solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad del ejecutado y procedente el anterior pedimento, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. El juzgado,

R E S U E L V E,

1.- RESPECTO A LA PRETENSIÓN DIRIGIDA A OFICIAR A EPS SURAMERICANA S.A., el despacho se abstendrá de adoptar alguna medida de ordenación e instrucción con el fin de obtener información para *“identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en razón a que la misma norma procesal exige como prerequisite para configurar dicho acto: *“haber sido solicitada [la información] por el interesado”* y *“no le haya sido suministrada”*.

Revisado el sub lite, no se verifica que la parte demandante haya solicitado la información a las entidades que administran datos personales, y que las mismas se hayan negado a suministrarla, por lo que será forzoso no acceder a la petición ut supra.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título financiero posea el demandado **RICARDO DE JESÚS PIZARRO ESPINOSA**, en las siguientes entidades financieras: - Banco de Bogotá- Banco Davivienda - Banco Caja Social - Banco Colpatria - Banco AV Villas - Banco BBVA - Banco de Occidente – Bancolombia.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$13´000.000 M.L. Librese oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030
RADICADO No. 2020-00722-00**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL** contra **DANIEL MARÍA BOLÍVAR GÓMEZ**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la parte demandada recibe éstas en la calle 721 28F-153, la cual pertenece a la comuna 13 de esta ciudad.

Estándar DIAN: CL 72 I 28 F 153 CALI

Barrio: EL POBLADO I

Localidad: COMUNA 13

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 13** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 13 (**Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**), conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 025
RADICADO No. 2020-00720-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A**, contra **DANIELA QUINTANA NAVARRO** y, de su revisión se observa que:

1.- Debe manifestarse en qué ciudad circula el vehículo dado en garantía mobiliaria a efectos de determinar la competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- mediante providencia del 26 de febrero de 2018 (radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00).

2.- Deberá la solicitante aportar copia del formulario de inscripción de la garantía mobiliaria y formulario de ejecución registrado con antelación a la presente solicitud.

3.- Deberá aportar certificado de tradición del bien dado en garantía mobiliaria, para efectos de verificar la situación jurídica del bien.

4.- Deberá aportar la misiva dirigida a la garante remitida a la dirección de correo electrónico del deudor, o en su caso, a la dirección física denunciada en el registro de garantía mobiliaria, que debió agotarse con antelación a la interposición de la presente solicitud, conforme las normas que regulan la materia.

5.- Deberá acreditar que la señora LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, actúa como apoderada general de la sociedad solicitante, para lo cual deberá anexar el documento que dé cuenta de ello.

6.- Deberá la solicitante aportar contrato de garantía mobiliaria a su favor suscrito por la deudora.

7.- Deberá la solicitante aportar documento que dé cuenta del incumplimiento de lo pactado y aceptado por la deudora, es decir de la obligación que se encuentra en mora y, que faculta a la actora a iniciar la presente diligencia.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/ENERO/2021

La Secretaria